



BOLETIN OFICIAL ECLESIASTICO

del

OBISPADO DE MALLORCA.

NOS EL LICENCIADO DON MATEO JAUME Y GARAU,

POR LA GRACIA DE DIOS Y DE LA SANTA SEDE APOSTÓLICA
OBISPO DE MALLORCA, CABALLERO GRAN CRUZ DE LA REAL
ORDEN AMERICANA DE ISABEL LA CATÓLICA, PRELADO
DOMÉSTICO DE SU SANTIDAD, ASISTENTE AL SACRO SOLIO
PONTIFICIO, NOBLE ROMANO, ETC., ETC.

Y EL DEAN Y CABILDO DE LA MISMA STA. IGLESIA.

HACEMOS SABER: que por promoción de nuestro hermano el Doctor D. Ramon Riu y Cabanes, Presbítero, á la Canongía y Prebenda Doctoral de la Santa Iglesia Metropolitana de Toledo, Primada de las Españas, se halla vacante en nuestra Santa Iglesia la Canongía y Prebenda Doctoral cuya provision á Nos toca y corresponde, prévio concurso, á tenor de lo dispuesto en el último Concordato.

Por tanto, citamos, llamamos y emplazamos por este Edicto á todos los que, siendo Doctores ó Licenciados en Derecho Canónico por cualquiera de los Seminarios Centrales, ó Universidades de España, siempre que los graduados en ellas hayan obtenido la habilitacion pontificia, ó en la de Bolonia, siendo colegiales en el de San Clemente de los españoles, habiendo cumplido veinte y cuatro años de edad, estando ordenados de presbítero ó ha-

llándose en aptitud de recibir dicho orden dentro de un año, y no teniendo en su vida, fama y costumbres ninguna de las notas que reprueba el derecho, quisieren oponerse á dicha prebenda Doctoral; para que comparezcan personalmente, ó por procurador con poder bastante, dentro del término de sesenta dias, contaderos desde la fecha de este Edicto (cuyo plazo Nos reservamos prorogar si lo juzgásemos conveniente) ante el infrascrito Secretario Capitular á prestar su nombre y firmar oposicion, entregándole la partida de bautismo en forma fehaciente, los titulos de orden, ó al ménos el de primera tonsura, los de sus grados académicos, testimoniales de su Ordinario, y, si fueren regulares, la competente habilitacion para obtener esta clase de beneficios, para que sean tenidos por legitimos opositores.

Los ejercicios literarios á que han de sujetarse los que quieran tomar parte en el concurso, son: leer públicamente de puntos á las veinte y cuatro horas por espacio de una, en lengua latina, sobre el capitulo de las Decretales de Gregorio IX que el mismo opositor eligiese de los contenidos en los tres piques que se darán al intento; sentar dos conclusiones conforme al espíritu del texto; responder, terminada la leccion, á dos argumentos que, por espacio de media hora cada uno, le propondrán dos de sus coopositores; arguir dos veces, por espacio de media hora cada vez, cuando les corresponda por turno; y últimamente se sorteará un pleito de los que á este fin se destinaren, y se entregará á cada opositor para que, dentro de veinte y cuatro horas, reconocido el proceso, forme la relacion de los hechos y, fundando el derecho de las partes, pronuncie sentencia que llevará en papel separado, y leerá concluidas las defensas de una y otra parte, en cuyo ejercicio no podrá invertir mas de una hora.

Concluidos los ejercicios, procederemos, al nombramiento de Canónigo Doctoral en la persona que Nos pareciere más idónea y conveniente al servicio de Dios

Nuestro Señor, bien y utilidad de esta Santa Iglesia.

El que sea elegido Doctoral, además de las cargas comunes á todos los Capitulares, de las que peculiarmente le imponen los Estatutos, Decretos y loables costumbres vigentes en esta Santa Iglesia, y de las que acaso impongan los Estatutos definitivos que se esperan, tendrá la obligacion de defender sin emolumento alguno los derechos, pleitos, privilegios, prerogativas y cualesquiera otras acciones correspondientes á este Cabildo é Iglesia, su Mensa Capitular, Fábrica, Obras pías, Administraciones, dependencias é incidentes; y, si no pudiese efectuarlo personalmente, ya por enfermedad, ya por cualquiera otra causa justa, será de su cuenta satisfacer los honorarios al Letrado que el Cabildo nombrare en sustitucion suya. Deberá tambien desempeñar gratuitamente una Cátedra de Derecho Canónico en el Seminario Conciliar ó en el punto que el Prelado Diocesano le designe. Igualmente será obligacion del agraciado predicar en esta Catedral dos sermones: uno en la festividad de la Inmaculada Concepcion, y el otro en el último dia de la oracion de cuarenta horas que anualmente se celebran en esta Santa Iglesia. Y, finalmente, desempeñará la Secretaria Capitular cuantas veces el Cabildo le eligiere y reeligiere, y por el tiempo que le nombrare, sin derecho á renunciar en ningun caso, ni á pedir retribucion por ningun concepto. Antes de recibir la Colacion Canónica de la antedicha prebenda, deberá renunciar cualquier oficio, beneficio, préstamos y rentas eclesiásticas de que acaso disfrute y jurar solemnemente que no desempeñará ni admitirá cargo alguno en virtud del cual esté obligado á administrar justicia aunque sea el de Vicario General ó de Visitador; y si aceptare alguno de los espresados oficios ú otro que le pueda impedir ó retardar el cumplimiento de las cargas anejas á esta Prebenda deberá ésta vacar y vacará *ipso facto*, y se proveerá de nuevo, como si vacase por muerte ó promocion.

Y para que llegue á noticia de las personas á quienes

pueda interesar hemos mandado librar y libramos el presente firmado de nuestra mano, autorizado con los sellos de nuestras armas, y refrendado por el Secretario Capitular, en Palma de Mallorca á los veinte y dos dias del mes de Abril del año mil ochocientos ochenta y tres.—
MATEO, Obispo de Mallorca.—*L. D. Teodoro Alcover, Dean.*—Por acuerdo del Excmo. é Ilmo. Sr. Obispo y Cabildo, *Pedro J. Juliá Canónigo Srio. Capitular.*

EDICTO para la provision de la **Canongta Doctoral** de la Santa Iglesia de Mallorca con término de sesenta dias que finirán en **21 de Junio de 1883.**

—————

ENCMBRAMIENTO DE LA JUNTA DE PEREGRINACION

Á LOURDES.

—————

OBISPADO DE MALLORCA.

Varios fieles de esta Diócesi eclesiásticos y seglares que con ocasion de haberse proyectado en Cataluña una numerosa peregrinacion al Santuario de Nuestra Señora de Lourdes, han concebido el piadoso propósito de imitar su ejemplo, visitan lo aquellos lugares santificados con la aparicion milagrosa de la Inmaculada Virgen Madre de Dios á fin de satisfacer las exigencias de su filial piedad y ganar al mismo tiempo el jubileo concedido por Nuestro Santísimo Padre el Papa Leon XIII, me han pedido con instancia que nombre una Comision compuesta de personas inteligentes y celosas que dirija los preparativos de su proyectado viaje facilitando á los peregrinos de esta Isla las noticias y medios oportunos para utilizar las ventajas, comodidades y economías posibles, concertándose al efecto con las compañías de vapores y ferro-carriles para la ida y vuelta de Lourdes. Por tanto y con el objeto de secundar por mi parte tan piadosos deseos y de facilitar su cumplimiento, á fin de que se asocie á

la peregrinacion el mayor número posible de mis amados diócesanos, he venido en nombrar á V. S. Presidente de la indicada Comision y Vocales de la misma á los Señores D. Joaquin Dameto Canónigo, Don Magin Vidal Canónigo Penitenciario, D. Juan Pujol Ecónomo de Santa Cruz, D. Rafael Tous Pbro., D. Heriberto Agustín Cusa Pbro., D. Juan Galmés Pbro., D. Gerónimo Morell, D. Jorge Dezcallar y Gual, D. Juan Sureda y Verí, D. Jaime Santiago de Santaella, D. Antonio Horrach y Vidal, D. Mateo Canet y D. Pedro José Serra, todos vecinos de esta Ciudad y animados de la más sincera devoción á la Santísima Virgen. No dudo de que aceptarán este encargo con verdadera satisfaccion y le desempeñarán con celo, abnegacion y cristiana delicadeza. Sirvase V. S. comunicarles este nombramiento lo más pronto posible, y de acuerdo con ellos adoptar las medidas que se consideren mas propias y eficaces para el buen éxito de sus trabajos y gestiones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Palma 21 de Abril de 1883.—MATEO, *Obispo de Mallorca.*

M. Iltre. Sr. Dr. D. Tomás Rullan, Dignidad de Maestrescuela de esta Santa Iglesia y Provisor y Vicario General de esta Diócesi.

SECRETARÍA DE CÁMARA EPISCOPAL.

Suscripcion abierta en esta Secretaria de Cámara á tenor de la Circular de S. E. I. de 4 de Enero próximo pasado para socorro de las graves necesidades de las Islas de Cuba y Filipinas.

(CONTINUACION.)

	Pts.	Cts.
De ántes.	2.244	33
El Clero y fieles de Llubí.	25	»
Id. id. de Manacor.	62	»

	Pts.	Cls.
El Clero y fieles de La Puebla	28	13
Id. id. de Alqueria Blanca	18	20
	<hr/>	
Suma.	2.377	66
	<i>(Se continuará.)</i>	

Palma 23 Abril de 1883.—*Guillermo Puig*, Canónigo Secretario.

REAL ÓRDEN

eterminando la sustitucion de los anteriores Promotores Fiscales en las Juntas de Reparacion de Templos.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.—*Seccion 3.ª Negociado 3.º*—Circular.—Ilmo. Sr.: En vista de la consulta dirigida por varios Prelados á este Ministerio, preguntando la manera de sustituir á los antiguos Promotores fiscales en el cargo de Vocales de las Juntas diocesanas de construccion y reparacion de templos y edificios eclesiásticos, que dichos funcionarios venian desempeñando con arreglo al artículo 5.º del Real Decreto de 13 de Agosto de 1876; S. M. el Rey ha tenido á bien disponer, como contestacion á la referida consulta, que en lo sucesivo forme parte de las expresadas Juntas de construccion y reparacion de templos de cada diócesis, en sustitucion del Promotor fiscal; el Fiscal municipal respectivo, y donde hubiese mas de uno el más antiguo, y siendo de igual fecha los nombramientos, el de más edad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 26 de Marzo de 1883.—*Romero Giron*.—Sr. Obispo de Córdoba.

LETRAS APOSTÓLICAS

aboliendo las antiguas fórmulas de ABSOLUCIÓN de las Órdenes religiosas y sustituyéndolas por otras que se insertan.

LEO PP. XIII.

AD FUTURAM REI MEMORIAM.

Quo universi utriusque sexus fideles in tertium S. Francisci Assisinate Ordinem adscripti easdem leges eosdemque ritus in obeundis instituti sui functionibus adhibere possint, enchiridion seu manuale unicum typis edere visum est. Multiplices vero sub eiusdem manualis editionem exortæ sunt de absolutionis tum generalis, tum in articulo mortis, tum de Papalis benedictionis formulis contrariæ, ad quas dirimendas Consilio Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Indulgentiis Sacrisque Reliquiis præpositorum nonnulla proposita sunt dubia seu quæstiones. Hinc Consilium idem consideratis perpensisque omnibus, quid de huiusmodi quæstionibus deliberaverit per Secretarium suum ad Nos referendum curavit. Nos autem, quibus salutare frugiferumque tertii Ordinis S. Francisci sodalium in deliciis semper fuit, Nobisque summopere cordi est, ut illud sanctas sui instituti leges ritusque observet, atque in dies, hisce præsertim temporibus, propagetur et incrementa suscipiat, memorati Consilii deliberationem probavimus, eamque omnibus per Congregationis Venerabilium Fratrum Nostrorum S. R. E. Cardinalium Sacris Ritibus tuendis cognoscendis decretum indicendam censuimus. Nostris mandatis obsequens Congregatio, sibi que demandatum munus meliori quo fieri possit modo, explere cupiens, opportunum in primis duxit omnes et singulas benedictionis et absolutionis generalis expendere formulas, quæ nedum penes Tertiarios Franciscas, verum etiam apud alias eiusdem Ordinis familias, imo et alios Regulares Ordines

ac Tertiarios ad ipsos pertinentes essent in usu, quo unam eandemque ab omnibus in posterum respective in eiusmodi benedictionibus et absolutione adhibendam formulam concinnaret. Quamobrem præfata Congregatio omnes, quorum intersit, monendos putavit, ut siquid in casu notatu dignum iudicassent, intra congruum tempus eidem Congregationi subiicerent. Exacto inde triennio, quum nihil ex parte alicuius ex dictis Ordinibus obiectum sit, Congregatio Sacris Ritibus præposita, accurate omnibus diligenterque inspectis et expensis, quæ sequuntur decrevit, nempe: I. Pro Absolutione in articulo mortis retineatur in omnibus formulæ præscripta in Constitutione sa. me. Benedicti Papæ XIV, *Pia Mater*, addito tantum ad *Confiteor* nomine Sancti proprii Fundatoris: II. Benedictio Summi Pontificis nomine impertienda detur cum formula approbata in Constitutione eiusdem sa. me. Benedicti Papæ XIV, *Exemplis Prædecessorum*, sed non nisi bis in anno, et sub conditione quod hæc Benedictio nunquam detur eodem die et in eodem loco, ubi Episcopus eam impertiat: III. In Absolutione generali pro regularibus cuiuscumque Ordinis, atque in Benedictioe cum Indulgentia plenaria pro Tertiariis Sæcularibus adhibeantur omnino duæ insequentibus formulæ a Rmo. Assessore ipsius Sacræ Congregationis propositæ atque ab eadem approbatæ, abrogatis penitus et suppressis quibuscumque aliis formulis hucusque usitatis, videlicet:

Formula Absolutionis Generalis pro Regularibus cuiuscumque Ordinis hoc privilegio fruentibus.

Ant. Ne reminiscaris, Domine, delicta nostra, vel parentum nostrorum; neque vindictam sumas de peccatis nostris.

Kyrie eleison.

Christe eleison.

Kyrie eleison.

Pater noster.

¶. Et ne nos inducas in tentationem.

- R. Sed libera nos a malo.
 V. Ostende nobis, Domine, misericordiam tuam.
 R. Et salutare tuum da nobis.
 V. Domine, exaudi orationem meam.
 R. Et clamor meus ad te veniat.
 V. Dominus vobiscum.
 R. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Deus, cui proprium est misereri semper et parcere: suscipe deprecationem nostram; ut nos et omnes famulos tuos, quos delictorum catena constringit, miseratio tuæ pietatis elementer absolvat.

Exaudi, quæsumus Domine, supplicum preces, et confitentium tibi parce peccatis: ut pariter nobis indulgentiam tribuas benignus et pacem.

Ineffabilem nobis, Domine, misericordiam tuam elementer ostende: ut simul nos et a peccatis omnibus exuas, et a pœnis, quas pro his meremur, eripias.

Deus, qui culpa offenderis, pœnitentia placaris: preces populi tui supplicantis propitius respice; et flagella tuæ iracundiæ, quæ pro peccatis nostris meremur, averte. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Completis precibus, ab uno ex adstantibus dicitur Confiteor addito nomine proprii Fundatoris. Deinde sacerdos dicit:

Misereatur Vestri etc. Indulgentiam, absolutionem etc.

Postea subiungit: Dominus Noster Iesus Christus per merita suæ sacratissimæ passionis vos absolvat et gratiam suam vobis infundat. Et ego auctoritate ipsius, et Beatorum Apostolorum Petri et Pauli et Summorum Pontificum Ordini nostro ac vobis concessa, et mihi in hac parte commissa, absolvo vos ab omni vinculo excommunicationis, maioris vel minoris, suspensionis et interdicti, si quod forte incurristis, et restituo vos unioni et participationi fidelium necnon sacrosanctis Ecclesiæ Sacramentis. Item eadem auctoritate absolvo vos ab omni trans-

gressione votorum et regulæ constitutionum, ordinationum et admonitionum maiorum nostrorum, ab omnibus pœnitentiis oblitis, seu etiam neglectis, concedens vobis remissionem omnium peccatorum, quibus contra Deum et proximum fragilitate humana, ignorantia, vel malitia deliquistis, ac de quibus iam confessi estis: In nomine Patris ☩ et Filii et Spiritus Sancti. Amen.

Formula benedictionis cum Indulgentia plenaria pro Tertiariis Sæcularibus ceterisque omnibus communicationem privilegiorum et gratiarum cum iisdem, vel cum Regularibus cuiuscumque Ordinis habentibus.

Antiph. Intret oratio mea in conspectu tuo, Domine; inclina aurem tuam ad preces nostras; parce Domine, parce populo tuo, quem redemisti sanguine tuo pretioso, ne in æternum irascaris nobis.

Kyrie eleison.

Christe eleison.

Kyrie eleison.

Pater noster.

☩. Et ne nos inducas in tentationem.

℟. Sed libera nos a malo.

☩. Salvos fac servos tuos.

℟. Deus meus sperantes in te.

☩. Mitte eis Domine auxilium de Sancto.

℟. Et de Sion tuere eos.

☩. Esto eis Domine turris fortitudinis.

℟. A facie inimici.

☩. Nihil proficiat inimicus in nobis.

℟. Et filius iniquitatis non apponat nocere nobis.

☩. Domine exaudi orationem meam.

℟. Et clamor meus ad te veniat.

☩. Dominus vobiscum.

℟. Et cum spiritu tuo.

OREMUS.

Deus, cui proprium est misereri semper et parcere: suscipe deprecationem nostram; ut nos, et omnes famulo

tuos, quos delictorum catena constringit, miseratio tuæ pietatis clementer absolvat.

Exaudi, quæsumus Domine, supplicum preces, et confidentium tibi parce peccatis: ut pariter nobis indulgentiam tribuas benignus et pacem.

Ineffabilem nobis, Domine, misericordiam tuam clementer ostende: ut simul nos et a peccatis omnibus exuas, et a pœnis, quas pro his meremur, eripias.

Deus qui culpa offenderis, pœnitentia placaris: preces populi tui supplicantis propitius respice; et flagella tuæ iracundiæ, quæ pro peccatis nostris meremur, averte. Per Christum Dominum nostrum. Amen.

Dicto deinde:

Confiteor etc. Misereatur etc. Indulgentiam etc.

Sacerdos prosequitur:

Dominus Noster Iesus Christus, qui Beato Petro Apostolo dedit potestatem ligandi atque solvendi, Ille vos absolvat ab omni vinculo delictorum, ut habeatis vitam æternam, et vivatis in sæcula sæculorum. Amen.

Per Sacratissimam Passionem et Mortem Domini Nostri Iesu Christi; precibus et meritis Beatissimæ semper Virginis Mariæ, Beatorum Apostolorum Petri et Pauli, Beati Patris Nostri N. et omnium Sanctorum, auctoritate à Summis Pontificibus mihi concessa, plenariam Indulgentiam omnium peccatorum vestrorum vobis impertior. In nomine Patris ☩ et Filii et Spiritus Sancti Amen.

Si hæc Indulgentia immediate post Sacramentalem absolutionem impertiatur, reliquis omissis, Sacerdos absolute incipiat a verbis: Dominus Noster Iesus Christus etc., et ita prosequatur usque ad finem, plurali tantum numero in singularem immutato.

Nos huiusmodi memoratæ Congregationis decretum omnino ratum habemus, et Apostolica Auctoritate Nostra, harum Litterarum vi, probamus, confirmamus, sancimus, illudque ab omnibus et in omnibus hoc futurisque temporibus servari iubemus. Decernentes has Litteras Nostras semper firmas, validas et efficaces existere ac

fore, suosque plenarios et integros effectus sortiri et obtinere; sicque in præmissis per quoscumque Iudices ordinarios et delegatos, etiam causarum Palatii Apostolici Auditores, iudicari ac definiri debere, atque irritum et inane si secus super his a quoquam quavis auctoritate scienter vel ignoranter contigerit attentari. Non obstantibus, quatenus opus sit, Nostra et Cancellariæ Apostolicæ regula de iure quæsito non tollendo, aliisque Constitutionibus et Ordinationibus Apostolicis, nec non eiusdem tertii Ordinis S. Francisci, ceterisque quibusvis etiam iuramento, confirmatione Apostolica, vel quavis firmitate alia roboratis statutis, consuetudinibus, privilegiis quoque, indultis et Litteris Apostolicis in contrarium præmissorum quomodolibet concessis, confirmatis et innovatis, quibus omnibus et singulis, illorum tenores præsentibus pro plene et sufficienter expressis, ac de verbo ad verbum insertis habentes, illis alias in suo robore permansuris, ad præmissorum effectum hac vice dumtaxat derogamus, ceterisque omnibus quamvis speciali atque individua mentione ac derogatione dignis in contrarium facientibus quibuscumque.

Datum Romæ apud S. Petrum sub Annulo Piscatoris die VII Iulii MDCCLXXXII. Pontificatus Nostri Anno Quinto.

TH. CARD. MERTHEL.

RESOLUCION

de la S. Congregacion del Concilio, declarando que los que ejercen en la Confirmacion el cargo de padrinos por procurador, y no éste, contraen parentesco espiritual. y que es nulo el matrimonio celebrado con tal impedimento por aquellos con los padres de sus ahijados.

Extracto del caso.

Nicolás ejerció por medio de su representante Hipólito el cargo de padrino en la confirmacion de Siro, hijo de

Ana. Posteriormente murió el marido de ésta y casó de nuevo con Nicolás, el cual, pasados algunos meses recurrió á la curia eclesiástica proclamando la nulidad de su matrimonio; y en efecto así lo declaró judicialmente el Obispo. El defensor del matrimonio interpuso apelacion.

Alegato de Nicolás. Presentada la doctrina del Concilio de Trento, que en la ses. 24 declara que por la Confirmacion se contrae parentesco espiritual entre cinco personas, á saber, confirmante y confirmado con el padre, madre y padrino de éste, añade que él fué en realidad el padrino, aunque para sus funciones delegó por escrito á su procurador Hipólito; que él y no éste, segun la doctrina comun de los doctores, confirmada por la Iglesia, contrajo el parentesco espiritual con Ana, madre del confirmado; y que, por consiguiente, mediaba entre ambos impedimento dirimente de matrimonio.

Objeta el defensor del vínculo que es *manco y sospechoso* el testimonio en que se fundan las pruebas de que Nicolás fuera en realidad el padrino. Es manco, porque allí no consta, como debiera, que fué representado por Hipólito. Es sospechoso, porque interrogado el Párroco sobre esto, dijo: que no sabia á petición de quien puso en la partida el nombre de Nicolás como padrino. Que la sospecha crece al considerar cómo era posible que el Párroco no advertiera este impedimento al presenciar el matrimonio, habiendo trascurrido tan poco tiempo. Que entrando en el terreno del derecho, sabido es que se cuestiona sobre si es el mandante ó el mandatario quien contrae el parentesco. Que segun las palabras del Concilio, parece debe ser el último, pues citando las personas que se unen con dicho vínculo, dice: «el confirmante, confirmado, padre y madre de este *ac tenentem*, que ciertamente no fué Nicolás, sino Hipólito su procurador. Fundada en estos hechos, se propuso la siguiente duda:

Si ha de confirmarse la sentencia de la Curia Episcopal, ó ha de derogarse en el presente caso? A lo cual contestó la S. C.: Que debia confirmarse la sentencia.

De lo cual se desprende.

1.º Que es comunísima la sentencia de los que con Fagnani y Sanchez afirman, que, cuando el cargo de padrino se ejerce por procurador, no es éste, sino el mandante, quien contrae parentesco espiritual.

2.º Que así lo demuestra la regla del derecho que dice: «el que obra por otro es lo mismo que si obrára por sí

»mismo.» Pues en este caso, Nicolás que fué el padrino elegido por los padres, y obró como tal por medio de su representado, cual si lo hiciera por sí mismo, es, por consiguiente, el que asume los efectos de dicha obra, y por tanto el espiritual parentesco.

3.º Que además puede robustecerse esta doctrina con argumentos llamados de *paridad* y de *absurdo*. De paridad, por lo que sucede en el matrimonio, que puede contraerse válidamente por medio de procurador. De absurdo en cuanto que si el mandante no fuera verdadero padrino, resultaría que como el procurador ejerce este cargo á nombre del otro, no habría padrino en el sacramento, ni contraerían parentesco espiritual ninguno de los dos en el confirmado; lo cual es un absurdo y contra la práctica de la Iglesia, cuya mente es que se nombren verdaderos padrinos en el sacramento de la Confirmación.

4.º Que la opinion justamente llamada comunísima, que defiende la existencia del parentesco espiritual en el mandante y no en el procurador ó mandatario, queda, por último, plenamente confirmada con la resolución dada por la S. C. del C. en el presente caso, al declarar que existía impedimento de cognación espiritual, que hizo nulo en su raíz el matrimonio.

BREVE PONTIFICIO.

Aunque to los los documentos conocidos con este nombre tienen para los católicos sumo valor, lo tiene doble para nosotros el actual por las frases de elógió que contiene y que se refieren á la Mística Doctora.

El Breve ha sido dirigido al Rdo. P. Bouix que acaba de traducir al francés los escritos de la que los españoles podemos llamar *nuestra* Santa.
Dice así Su Santidad:

LEON XIII. PAPA.

«Querido hijo: Salud y bendición apostólica.

«Era muy de desear que vuestros compatriotas posesen al fin en su lengua los escritos de la gran Teresa, Virgen del Carmelo, en toda la pureza del texto y elegancia del estilo, porque hay en esos escritos una fuerza mas vecina del cielo que de la tierra, maravillosamente eficaz

para la reforma de la vida, hasta el punto de que pueda decirse con rigurosa verdad que son leídos con fruto, no sólo por los que se consagran á la direccion de las almas ó aspiran á una santidad eminente, sino por todo hombre que cuida un poco de cumplir sus deberes y ejercer las virtudes del cristiano, esto es, de la salvacion de su alma.

«Vos, pues, querido hijo, que habeis emprendido esta obra y que valerosamente la habeis terminado, con vuestra traduccion de los escritos de Santa Teresa, no habeis ofrecido un débil presente á vuestra pátria, bien que no sea Francia la única favorecida, sino tambien los que conocen vuestro idioma; y encontrándose hoy éste por todas partes extendido, la utilidad del monumento literario levantado por vuestro talento puede sin duda alcanzar hasta más allá de los límites de Francia.

»En cuanto á Nos, aparte del piadoso designio que os ha hecho emprender este trabajo, y aparte de la belleza de su estilo, aprobamos altamente en vos la laboriosa y enérgica diligencia con la cual vos mismo afirmáis que habeis procedido para abrigar la certeza de poseer el verdadero texto de los manuscritos. Y si el pasado dejaba algo que desear en este punto, Francia puede al menos en adelante usar y utilizarse de vuestra solicitud y de vuestra fidelidad.

«Por lo cual, ardientemente deseamos que, gracias á vuestro trabajo, los fieles adelanten en gran número en las vías de salud, instruidos por las enseñanzas y los ejemplos de esta virgen cuya vida despide un brillo inefable de pureza. Y si no pueden elevarse á este grado sublime de la santidad, patrimonio del menor número, que se esfuercen, sin embargo, para hacer lo que puedan ó que tomen al ménos de esta santidad algo, para convertirlo en objeto de imitacion.

»Mientras tanto, como prenda de los dones celestiales y testimonio de nuestra particular benevolencia, os otorgamos desde el fondo de nuestro corazon, querido hijo, la bendicion apóstólica.

»Dado en Roma, cerca de S. Pedro, el 18 de Marzo de 1882, sexto año de Nuestro Pontificado.

Leon XIII Papa.

CRONICON

**dado por el R. P. Postulador General resumiendo
 los principales hechos de la vida del V. Padre
 Fr. Diego José de Cádiz.**

El Venerable Padre Fr. DIEGO JOSÉ DE CÁDIZ, Misionero Apostólico de la Provincia de Andalucía, en España: nació en Cádiz el 30 de Marzo de 1743 de ilustre linaje, enlazado con el Emperador Adriano, con los reyes Godos y Suevos: con la ilustre Casa de los Excmos. Señores Condes de Villagarcía Grandes de España de 1.^a clase: con los ilustres Ganaderos de Jerez de la Frontera; y con la Excm. Casa de Benavente.—Fué Teólogo. Consultor de Cámara de los Excmos. Sres. Cardenales Arzobispos de Toledo y Sevilla: de los Excmos. Señores Arzobispos de Valencia, Zaragoza, Granada y Santiago: de los Ilustrísimos Obispos de Jaen, Murcia, Cuenca, Ceuta, Málaga, Guadix, Córdoba, Mondoñedo, Leon, Oviedo, Lugo, Astorga, Orihuela, Orense, Zamora, Salamanca, Cádiz, Barcelona, Alcalá la Real, y de otros mas.—Fué Doctor en Sagrada Teología, Cánones, Jurisprudencia, Medicina, y Filosofía en casi todas las Universidades de España.—Socio honorario de varias Sociedades Literarias.—Caballero Regidor Perpétuo de los ilustres Ayuntamientos de Sevilla, Córdoba, Cádiz, Murcia, Cartagena, Lorca, Valencia, Ronda, y otros.—Capellan mayor y Predicador de los principales Ayuntamientos, y Corporaciones de Reino.—Caballero de la Real Maestranza de Ronda, y de Valencia.—Renunció el Obispado de Ceuta.—Fué Ex-Lector y Ex-Provincial honorario de la Orden.—Merció grandes distinciones del Rey D. Carlos III, y de los Serenísimos Príncipes de España, y amado del Rey Fernando VII, el que se brindó Protector de su Causa de Beatificación en 1826: murió en la ciudad de Ronda el 24 de Marzo de 1801 de edad de 58 años.

CRÓNICA DE LA DIÓCESI.

Día 15 del corriente fué nombrado Coadjutor de la parroquia de Manacor D. Pedro José Galmés Pbro. para cubrir la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Martin Sureda.

Imprenta de Villalonga.